

RAD. 2013-543

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Palmira, agosto diez de dos mil diez y nueve.

El señor abogado de la señora Peláez en este asunto, una vez más pide se rehaga la partición conforme al artículo 509 del C. G. del P.

Y para ello repitiendo por doquiera sus alegaciones en torno a que existió una defraudación de más de cinco mil millones de pesos en contra de su poderdante porque así lo expuso el perito Doctor Castillo, que el juzgado se resiste a ello invocando una doctrina del Doctor Lafont Pianetta, sobre la cosa juzgada formal y que a su tenor se haya o no dictado sentencia opera el artículo 509 del C. G. del P., como así lo doctrina el Doctor López Blanco y las sentencias de Tutela de la C. S. J., una de junio 20 de 2017 con ponencia, según se anota, de la Doctora Ruth Marina Rueda y otra STC14348 de octubre de octubre 21 de 2019, con ponencia del Doctor Ariel Salazar y que mutatis mutandi, ordenaron rehacimiento de la partición por ilegalidad y en la otra dieron el espaldarazo a una postura del juez en ese sentido, en ambos casos, a su literal, porque advirtieron que la partición no estaba conforme a derecho y que todo esto con diferentes argumentos lo alegó al interior del proceso..

A propósito y para responder, tal cual lo hemos venido repitiendo, ya esto pasa a los terrenos de la temeridad, en la forma que se prescribe en los arts. 79 y 81 del C. G. del Proceso, estese el peticionario a la sentencia ejecutoriada hace más de un año que se dictó en este asunto, impartándole aprobación a la partición por su acople a la juridicidad en este asunto, atendiendo a los recursos que le fueron declarados desiertos, a que no objetó en tiempo la partición, por ende, no podía apelar esa providencia y a todas las otras que frente a diferentes mecanismos invocados por su parte, ninguna favorable a los intereses que representa, dictadas por el H. Tribunal con sede en Guadalajara de Buga, que sirvieron para corroborar el sello de cosa juzgada que comportó la misma en ese tiempo, donde remitimos.

La sentencia proferida por este despacho, tiene esa connotación, definió el litigio, no es revocable o reformable por el mismo juez que la dictó, arts 302 a 304 del C. G. del P., respectivamente, es intangible, inmutable, goza de presunción legal y de autenticidad, por razones de una obviedad extrema, a diferencia de los autos, no es susceptible de control de legalidad o declararla ilegal, estamos absolutamente seguros de ello, comoquiera que las sentencia que invoca en apoyo de su actual petición, son de tutela, instamos al señor abogado memorialista, si considera que constituyen precedentes a lo que en sus hipótesis sucedió aquí, formule una de ellas y sin perjuicio de lo que son los principios de inmediatez, subsidiaridad de la tutela

donde juegan situaciones de inercia, inacción, desidia, negligencia en la utilización de los mecanismos ordinarios, porque siguiendo sus supuestos se configuran las causales específicas o genéricas decantadas por la Corte Suprlegal para la procedencia de las mismas en contra de providencia judicial, o que nuestras providencias o las del Tribunal no se ajustan al principio o estándar del mínimo de razonabilidad jurídica o una interpretación razonable en la aplicación de la ley a las situaciones concretas, espere la suerte de la misma, y de ser positiva a sus intereses, como sucediera con las aducidas a su tenor, de seguro el juez en esas sedes nos obligará a que se rehaga el trabajo partitivo y de suyo deje sin efectos nuestra sentencia y otra alternativa más le ofrece el sistema u ordenamiento jurídico patrio, en la forma que se dispone en el numeral 2 del art. 304 del ídem, con una generosidad enorme en tratándose de las producidas en este trámite, a las que por tanto da el carácter de cosa juzgada formal, como por doquiera aduce que, hubo objeto ilícito, defraudación y cantidad de cosas más al respecto, como queda consignado en diferentes escritos de su autoría, obrantes en este informativo, incluso así una vez más lo destaca en el que se le contesta, en proceso aparte pueda lograr mediante sentencia que surta como cosa juzgada, que se le rescinda la partición sobre esa base, que lo apropiado y técnico es, que su clienta o poderdante sufrió una lesión enorme, porque al tenor del perito doctor Zapata, los bienes estaban valuados en una suma aproximada a los veinte mil millones de pesos y de acuerdo con esta figura, y a esa digna señora le tocaron menos de cinco mil millones de pesos, es decir, en ese supuesto, se le perjudicó en más de la mitad de su cuota, fruto de esa partición y si la suerte le sonrío o el derecho está de su lado, como en uno u otro caso de los planteados, obviamente, nos obligará en el supuesto dado y en gracia de discusión, cual así se debe ordenar en evento, iteramos, de decisión afirmativa, que se rehaga la partición y por contera, dejar sin efectos la sentencia dictada por nuestra parte, que hasta el momento y a expensas de esas decisiones, en sede de tutela o ante juez natural, que es lo correspondiente, no hay aquí otras alternativas legales para ese propósito, gozará de esa incolumidad y esa connotación de cosa juzgada, aquello con asidero en el art. 1405 del C. Civil.

Con esa sentencia ya decretada, como se le ha dicho a ultranza al peticionario, al interior de este proceso, respecto de la misma no cabe nada en lo absoluto, salvo, esperar que el mismo logre sus cometidos en esas sedes, y entonces, sea un juez constitucional o natural, quien nos obligue hacer caso a sus peticiones.

Confirmando nuestros asertos que aparecen no solo aquí expuestos si no en las diferentes providencias que se han producido en esta tramitación, a las cuales, de primera y segunda instancia, remitimos, se deniega una vez más EL REHACIMIENTO DE LA PARTICION, CONFORME AL ART. 509 DEL C. G. DEL P., PORQUE CUANDO ESTO OPERA, SE HACE AL INTERIOR DEL PROCESO Y AQUÍ HAY SENTENCIA EJECUTORIADA HACE MAS DE UN AÑO Y COMO SI FUERA POCO LO ANTERIOR, EN EL SUPUESTO DADO Y EN

GRACIA DE DISCUSIÓN, COMO NO SE PROPUSIERON OBJECIONES A TIEMPO POR SU PARTE, TODO LO CUAL FUE RESUELTO POR NOSOTROS Y EL TRIBUNAL LO CONFIRMO SIN VARIAR UN APICE, EN ESAS CONDICIONES ESO QUEDABA BAJO EL ARBITRIO O RESORTE JUDICIAL, NUMERAL 6, POR ELLO, NO A INSTANCIA DE PARTE Y POR SU COMPADECIMIENTO CON NUESTRO DERECHO, EN ESA SENTENCIA SE IMPARTIO APROBACION A LA MISMA, COSA QUE SE REPITE, GOZÓ DE LA CONFIRMACION DEL H. T. SECCIONAL DISPONIÉNDOLO ASÍ EN LAS DIFERENTES PROVIDENCIAS QUE FRENTE A LOS MECANISMOS ESGRIMIDOS POR EL PETENTE, Y A UNAS Y OTRAS REMITIMOS, EN RESPALDO ABSOLUTO A ESA NEGATIVA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Una vez más se niega la solicitud de REHACIMIENTO DE LA PARTICION que formula el señor abogado de la dama en este trámite, lo cual no tiene reversa en términos absolutos por lo menos aquí en lo que atañe a este asunto, PORQUE HAY SENTENCIA EJECUTORIADA Y QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA FORMAL, ART. 304 NUMERAL 2 DEL IDEM, a la espera de la suerte de las sedes ora, constitucional, dice contar con dos sentencias en estas materias, que a su modo de ver, son hipótesis iguales y por tanto erigen en precedente de lo a su tenor sucedido en este asunto, y la doctrina del Doctor López Blanco, ya, natural, QUE CORRESPONDE A ESE ARTÍCULO Y AL 1405 DEL c. c, en la hipótesis que se plantea, un juez de una u otra área nos obligue a ello; por las razones que se dejan explicitadas, remitiendo además a todas las providencias que sobre este asunto obran en este informativo y que se contraen por doquiera a esa misma petición, tanto nuestras como del H. T. Seccional.

NOTIFIQUESE

El Juez.



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.